



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20189040291461

Bucaramanga, 13-03-2018 11:41 AM

Señor (a):

**ALVARO GOMEZ LIZARAZO**  
Carrera 14 No. 76-26 Oficina 201  
Bogotá – Distrito Capital

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBG-081

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al artículo 3 de la Resolución 003107 del 06 de JUNIO de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente de la referencia, se ha proferido la Resolución No. 002571 de fecha 24 de Noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 002988 del 11 de Noviembre de 20115 dentro del contrato de concesión No. **GBG-081**, contra la presente resolución no procede Recurso de Reposición. Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

Gestor T1 Grado 09

Anexos: (03) folios

Copia: No aplica

Elaboró: 1098689204 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2018 11:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

# COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 39720127987

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección			
ALVARO GOMEZ LIZARAZO. CRA 14 No 76 - 26 OFICINA 201, CP:			
TEL: NO REGISTRA			
Para: Nombre, Teléfono y Dirección			
Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga Carrera 20 No 24 - 71, CP:			
TEL: Teléfono: (7) 6303364			
Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2018-04-11			
Remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es			
Firma, nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario	
1 SOBRE			
RECIBÍ CONFORME			
Somos autoreteneedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.			

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
NO REGISTRA	00	BOGOTA (C/MARCA)	102	DOC
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	BUCARAMANGA (STDEW06)		C-C
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
Flete Fijo 1	Flete Variable 1.00	Otros Valores 1.00		Valor Servicio 30.000

Observaciones  Mensejería  Carga

REF: 20189040291461  
Guía Inicial: 54520009198

*se trasladó al destino  
tarif*

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVL

La mensejería expresa se moviliza bajo licencia N° 00345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Cadena s.a.

Archivo

ARCHIVO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 NOV. 2017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

902571

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 del 04 de febrero de 2016, 310 de 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y el señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBG-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 191,64064 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, en el departamento de SANTANDER, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 11 de mayo de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 64 - 73 reverso)

Mediante la Resolución GTRB No. 0230 del 28 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, resolvió: (Folios 141 - 144)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *ENTIÉNDASE surtido el trámite del aviso y PERFECCIONADA la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. GBG-081 establecida en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, a favor de la SOCIEDAD CMR COLOMBIA, identificada con Nit 900444588-9. (...)*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Ejecutoriado este pronunciamiento, y una vez la (Sic) titular se encuentre al día con las obligaciones contractuales se procederá a la inscripción de esta providencia en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. (...)*.

Por medio del Concepto Técnico del 14 de septiembre de 2015, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó que a la fecha de emisión de dicho concepto técnico el titular no se encontraba al día, en cuanto a las obligaciones contractuales, estableciendo entre otras cosas que: (Folios 618 - 622)

<sup>1</sup> Modificada por medio de Edicto PARB No. 48/12, fijado el 21 de diciembre de 2012 y declinado el 28 de diciembre de 2012, según Constancia de Ejecutoria PARB No. 233 del 2 de diciembre de 2015. (Folios 184 y 185)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

(...)

**Respecto al Canon Superficial:**

(...) Se recomienda requerir al titular por el pago faltante del Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de (...).

**Respecto al pago de visitas de inspección:**

(...) Se recomienda requerir al titular el pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a (...).

A través de la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, resolvió: (Folio 633)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la Resolución GTRB No. 0230 del 28 de Diciembre de 2011, que resolvió surtir la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO a favor de la SOCIEDAD CMR COLOMBIA con Nit 900444588-9, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. (...).**

Mediante el escrito con radicado No. 20155510419572 del 23 de diciembre de 2015, la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015. (Folios 660 - 664)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM- de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación analizó los fundamentos de derecho y las normas aplicables para resolver de fondo la solicitud, conforme el procedimiento previsto en la legislación minera vigente y profirió el concepto jurídico de fecha 30 de septiembre de 2017, en el cual recomendó: (Folios 796 - 798)

(...) Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resuelve una inscripción de cesión dentro del Contrato de Concesión No. GBG-081. (...).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBG-081, reposa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015<sup>3</sup>; sin embargo y previo a resolver de fondo, se requiere revisar si el recurso cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, expresa:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Respecto de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

<sup>2</sup> Notificada por conducta concluyente a la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, doctora LINA MARIA RODRIGUEZ RIVERO, el 9 de diciembre de 2015 (Folios 643-644)

<sup>3</sup> Notificada por conducta concluyente a la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, doctora LINA MARIA RODRIGUEZ RIVERO, el 9 de diciembre de 2015 (Folios 643-644)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto de los argumentos presentados en el recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, léase los recursos, son la facultad o el derecho que la ley

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por la apoderada del señor **ALVARO GÓMEZ LIZARAZO**, titular del Contrato de Concesión No. **GBG-081**.

Establecidas así las cosas, los argumentos que esboza la recurrente son los que se expresan a continuación:

- i. "(...) La falta de diligencia y eficiencia de la administración no puede perjudicar los intereses del concesionario minero."
- ii. "(...) Pues bien, es inconcebible y totalmente perjudicial a los intereses de nuestra compañía, que (...) se niegue la inscripción de la cesión. Sin embargo, se están presentado concomitantemente a fin de que se proceda a la aprobación."
- iii. "(...) Cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Con el ánimo de determinar que el Título Minero se encuentra al día en las obligaciones, procedo a informar:

Póliza Minero Ambiental: (...)

Regalías: (...)

Formato Básico Minero: (...)

En cuanto las correcciones solicitadas en el PTO se están radicando concomitantemente con la presentación del recurso de reposición (...).

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes se procederá a absolver los mismos, así:

1. La Ley 685 de 2001 establece, respecto de la cesión de derechos, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*  
(Subrayado por fuera del texto).

2. Por lo tanto, se reitera, la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de la cesión de derechos, se encuentra condicionada como requisito necesario para su configuración, al "*demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión*", de forma tal, que mal podría esta Entidad "sanear" inscripciones de cesiones de derecho que no cumplen con el requisito de ley para su validez.
3. Ahora bien, tal como ya se señaló, el artículo 297 del Código de Minas establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup> y por su parte, el artículo 74 del CPACA<sup>6</sup> establece que el recurso de reposición procede contra el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
4. Precisamente, respecto del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> señaló:

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

<sup>6</sup> Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador actare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido (...)." (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

5. Aclarado lo anterior y en relación al escrito con radicado No. 20155510419572 del 23 de diciembre de 2015, presentado por la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, con el que la recurrente presenta "concomitantemente", nuevos documentos, con el fin que sirvan de prueba de su dicho, esta Vicepresidencia considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar la solicitud de cesión objeto de recurso, deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores, no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado; lo anterior, toda vez que verificados nuevamente los hechos, se evidenció que el titular no se encontraba al día para la fecha de elaboración del concepto técnico que sirvió de fundamento del recurrido acto administrativo.
6. Por lo anterior y evaluados así los hechos, se concluye que lo único que pretendió la administración, con la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015<sup>9</sup>, fue dar cumplimiento a los parámetros que el legislador estableció para la procedencia de la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, lo cual no es una invención impuesta de manera caprichosa por esta Entidad, sino una exigencia impuesta por la norma que no se puede desconocer, por lo que se concluye que la decisión cuestionada no transgrede norma alguna, antes bien, propende por su cumplimiento, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada mediante el recurrido acto administrativo, por no existir argumentos que conlleven a su modificación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros así como la certificación del área jurídica donde expresa que no existen trámites pendientes por resolver, de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del expediente minero y, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.889.594, a su apoderada especial, la abogada Lina María Rodríguez Ribero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.263.764, así como a la sociedad COLOMBIAN MINERAL RESOURCES LTDA - CMR COLOMBIA, identificada con el Nit 900444588-9, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado. De no ser posible la notificación personal, procédase a realizar la misma mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. GBG-081, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

<sup>9</sup> Notificada por consulta concluyente a la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, doctora LINA MARIA RODRIGUEZ RIVERO, el 9 de diciembre de 2015. (Folios 643-644).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogado-GEMTM-VCT.   
Revisó: Ángela Judith Gámez Valero- Abogado-GEMTM-VCT.  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora-GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20189040291451

Bucaramanga, 13-03-2018 11:41 AM

Señor (a):

**COLOMBIA MINERAL RESOURCES LTDA - CMR COLOMBIA**  
Carrera 14 No. 76-26 Oficina 201  
Bogotá - Distrito Capital

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBG-081**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al artículo 3 de la Resolución 003107 del 06 de JUNIO de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente de la referencia, se ha proferido la Resolución No. **002571** de fecha 24 de Noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. **002988** del 11 de Noviembre de 2015 dentro del contrato de concesión No. **GBG-081**, contra la presente resolución no procede Recurso de Reposición. Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
Gestor T1 Grado 09

Anexos: (03) folios

Copla: No aplica

Elaboró: 1098689204

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2018 11:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

# COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 39720127985

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: NO REGISTRA

COLOMBIA MINERAL RESOURCES LTDA - CMR CO

CRA 14 No 76 - 26 OFICINA 201, CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Carrera 20 No. 24 - 71, CP:

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2018-04-11			

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
NO REGISTRA	00	BOGOTA (C/MARCA)	102	DOG
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	BUCARAMANGA (STDEB6)		C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
				80.000

Remite declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

SOBRE

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBÍ CONFORME

Observaciones

Mensajería  Carga

REF: 20189040291451

Guía Inicial: 54520009197

*Se traslao al destino*

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVL.	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MÓVL.

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 00345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Cadena S.A.

Archivo

ARCHIVO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 NOV. 2017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

002571

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 del 04 de febrero de 2016, 310 de 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y el señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBG-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 191,64064 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, en el departamento de SANTANDER, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 11 de mayo de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 64 - 73 reverso)

Mediante la Resolución GTRB No. 0230 del 28 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, resolvió: (Folios 141 - 144)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *ENTIÉNDASE surtido el trámite del aviso y PERFECCIONADA la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. GBG-081 establecida en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, a favor de la SOCIEDAD CMR COLOMBIA, identificada con Nit 900444588-9. (...)*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Ejecutoriado este pronunciamiento, y una vez la (Sic) titular se encuentre al día con las obligaciones contractuales se procederá a la inscripción de esta providencia en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. (...)*.

Por medio del Concepto Técnico del 14 de septiembre de 2015, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó que a la fecha de emisión de dicho concepto técnico el titular no se encontraba al día, en cuanto a las obligaciones contractuales, estableciendo entre otras cosas que: (Folios 618 - 622)

<sup>1</sup> Notificada por medio de Edicto PARR No. 4812, fijado el 21 de diciembre de 2012 y desahogado el 28 de diciembre de 2012, según Constancia de Ejecutoria PARR No. 233 del 2 de diciembre de 2015 (Folios 184 y 185)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"

(...)

**Respecto al Canon Superficial:**

(...) Se recomienda requerir al titular por el pago faltante del Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de (...).

**Respecto al pago de visitas de inspección:**

(...) Se recomienda requerir al titular el pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a (...).

A través de la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, resolvió: (Folio 633)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA INSCRIPCIÓN** de la Resolución GTRB No. 0230 del 28 de Diciembre de 2011, que resolvió surtir la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO a favor de la SOCIEDAD CMR COLOMBIA con Nit 900444588-9, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. (...).

Mediante el escrito con radicado No. 20155510419572 del 23 de diciembre de 2015, la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015. (Folios 660 - 664)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM- de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación analizó los fundamentos de derecho y las normas aplicables para resolver de fondo la solicitud, conforme el procedimiento previsto en la legislación minera vigente y profirió el concepto jurídico de fecha 30 de septiembre de 2017, en el cual recomendó: (Folios 796 - 798)

(...) Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resuelve una inscripción de cesión dentro del Contrato de Concesión No. GBG-081. (...).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBG-081, reposa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015<sup>3</sup>; sin embargo y previo a resolver de fondo, se requiere revisar si el recurso cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, expresa:

**ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Respecto de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

<sup>2</sup> Notificada por conducta concluyente a la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, doctora LINA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERO, el 9 de diciembre de 2015. (Folios 643-644)

<sup>3</sup> Notificada por conducta concluyente a la apoderada del señor ALVARO GÓMEZ LIZARAZO, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, doctora LINA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERO, el 9 de diciembre de 2015. (Folios 643-644)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto de los argumentos presentados en el recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, léase los recursos, son la facultad o el derecho que la ley

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por la apoderada del señor **ALVARO GÓMEZ LIZARAZO**, titular del Contrato de Concesión No. GBG-081.

Establecidas así las cosas, los argumentos que esboza la recurrente son los que se expresan a continuación:

- i. "(...) La falta de diligencia y eficiencia de la administración no puede perjudicar los intereses del concesionario minero."
- ii. "(...) Pues bien, es inconcebible y totalmente perjudicial a los intereses de nuestra compañía, que (...) se niegue la inscripción de la cesión. Sin embargo, se están presentado concomitantemente a fin de que se proceda a la aprobación."
- iii. "(...) Cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Con el ánimo de determinar que el Título Minero se encuentra al día en las obligaciones, procedo a informar:

Póliza Minero Ambiental: (...)

Regalías: (...)

Formato Básico Minero: (...)

En cuanto las correcciones solicitadas en el PTO se están radicando concomitantemente con la presentación del recurso de reposición. (...)"

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes se procederá a absolver los mismos, así:

1. La Ley 685 de 2001 establece, respecto de la cesión de derechos, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.  
(Subrayado por fuera del texto).

2. Por lo tanto, se reitera, la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de la cesión de derechos, se encuentra condicionada como requisito necesario para su configuración, al "demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión", de forma tal, que mal podría esta Entidad "sanear" inscripciones de cesiones de derecho que no cumplen con el requisito de ley para su validez.
3. Ahora bien, tal como ya se señaló, el artículo 297 del Código de Minas establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup> y por su parte, el artículo 74 del CPACA<sup>6</sup> establece que el recurso de reposición procede contra el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
4. Precisamente, respecto del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> señaló:

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>5</sup> El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

<sup>6</sup> Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, rad. 31133 del expediente 1281 de enero de dos mil diez (2010), M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"**

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido (...)". (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

5. Aclarado lo anterior y en relación al escrito con radicado No. 20155510419572 del 23 de diciembre de 2015, presentado por la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. GBG-081, con el que la recurrente presenta "concomitantemente", nuevos documentos, con el fin que sirvan de prueba de su dicho, esta Vicepresidencia considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar la solicitud de cesión objeto de recurso, deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores, no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado; lo anterior, toda vez que verificados nuevamente los hechos, se evidenció que el titular no se encontraba al día para la fecha de elaboración del concepto técnico que sirvió de fundamento del recurrido acto administrativo.
6. Por lo anterior y evaluados así los hechos, se concluye que lo único que pretendió la administración, con la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015<sup>9</sup>, fue dar cumplimiento a los parámetros que el legislador estableció para la procedencia de la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, lo cual no es una invención impuesta de manera caprichosa por esta Entidad, sino una exigencia impuesta por la norma que no se puede desconocer, por lo que se concluye que la decisión cuestionada no transgrede norma alguna, antes bien, propende por su cumplimiento, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada mediante el recurrido acto administrativo, por no existir argumentos que conlleven a su modificación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros así como la certificación del área jurídica donde expresa que no existen trámites pendientes por resolver, de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del expediente minero y, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 002988 del 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor **ALVARO GÓMEZ LIZARAZO**, titular del Contrato de Concesión No. **GBG-081**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.889.594, a su apoderada especial, la abogada Lina María Rodríguez Ribero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.263.764, así como a la sociedad **COLOMBIAN MINERAL RESOURCES LTDA - CMR COLOMBIA**, identificada con el Nit 900444588-9, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado. De no ser posible la notificación personal, procédase a realizar la misma mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. **GBG-081**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

<sup>9</sup> Notificada por conducta concluyente a la apoderada del señor **ALVARO GÓMEZ LIZARAZO**, titular del Contrato de Concesión No. **GBG-081**, doctora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ RIBERO**, el 9 de diciembre de 2015. (Folios 643-644).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002988 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-081"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogado-GEMTM-VCT.   
Revisó: Ángela Judith Gámez Valero- Abogado-GEMTM-VCT.  
Aprueba: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora-GEMTM-VCT.